

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

El Santuario, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Divorcio
Demandante	Yeison Andrés Infante Peláez
Demandado	Sinia Marleny Ruíz Correa
Radicado	056973184001-2022 – 00176 – 00
Providencia	Auto # 1414
Asuntos	<ul style="list-style-type: none"><li>- Agrega constancia al expediente</li><li>- No accede a lo solicitado</li><li>- Incorpora y pone en conocimiento oposición a la contestación de la demanda de reconvención</li></ul>

Sea la primero agregar al expediente la constancia del envío de la contestación de la demanda de reconvención al correo electrónico [victormoscosoabogado@gmail.com](mailto:victormoscosoabogado@gmail.com) en fecha 21 de septiembre de 2022, allegada por la parte demandante, demandada en reconvención, conforme al requerimiento del auto del 01 de septiembre del año en curso.

Ahora, la parte demandada, y demandante en reconvención, solicita no tener en cuenta esa contestación de la demanda en reconvención por extemporaneidad, en su criterio porque dicha contestación ocurrió el 21 de septiembre de 2022, mientras tanto, el auto admisorio de la reconvención se profirió el 17 de agosto de 2022 y se notificó mediante el estado No. 122 del 18 de agosto de 2022, pero se había enviado previamente copia de la reconvención a la contraparte en virtud del numeral 14 del

artículo 78 del C.G.P. al correo electrónico [bibijuridicapioxii@gmail.com](mailto:bibijuridicapioxii@gmail.com) desde el día 16 de agosto de 2022, por tanto, el término empezó a correr a partir del 19 de agosto de 2022 y finalizó el 15 de septiembre de 2022.

Pues bien, cierto es que la demanda de reconvención se admitió mediante auto del 17 de agosto de 2022 y fue notificado por Estados No. 122 del 18 de agosto de 2022, entonces el término de traslado empezó a correr a partir de ese 19 de agosto de 2022 que fue la fecha de la notificación en debida forma de la providencia, la cual se surte justamente por estados conforme al inciso 4) del artículo 371 del C.G.P. De manera que el traslado venció el día 21 de septiembre de 2022, por corresponder al día 20.

Y resulta que el señor YEISON ANDRÉS INFANTE PELÁEZ, a través de su apoderada judicial, arrió ante este estrado judicial, vía correo electrónico, la contestación el día 30 de agosto de 2022, tal como se puede observar en la constancia del recibo dentro del archivo 018 del expediente digital. Así las cosas, no hay duda de el señor YEISON ANDRÉS INFANTE PELÁEZ contestó la demanda de reconvención dentro de la oportunidad legal establecida para el efecto.

El día 21 de septiembre de 2022, lo que ocurrió fue que la abogada del señor YEISON ANDRÉS INFANTE PELÁEZ, le remitió copia de la contestación de la demanda de reconvención al abogado de la señora SINIA MARLENY RUÍZ CORREA, pero no puede obviarse que ya la respuesta había sido recibida por el juzgado desde el día 30 de agosto del año en curso. Y aunque como lo advierte el mismo memorialista, el numeral 14) del artículo 78 del C.G.P. consagra el deber de enviar a las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, no se puede pasar por alto que esta misma disposición legal dice que el incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, por lo que no se podría invalidar la contestación oportunamente recibida por el juzgado con el pretexto de que la parte omitió enviarle copia a su adversario.

Adicionalmente, hay que explicarle al memorialista, que la notificación de una providencia es diferente al traslado que deben surtirse ante ciertas actuaciones, lo que está siendo confundido por este.

No puede pretender el abogado de la señora SINIA MARLENY RUÍZ CORREA que con el envío de la copia de la demanda de reconvención a la abogada del señor

YEISON ANDRÉS INFANTE PELÁEZ el día 19 de agosto de 2022, le estuviera dando algún traslado en los términos del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, sencillamente porque la demanda de reconvención ni siquiera había sido admitida, menos puede entenderse que estaba notificando la providencia de la admisión en dicha fecha según el artículo 8° ibídem, que primero, no existía para el momento, y segundo, la forma de notificación es por Estados.

Como consecuencia de lo anterior, no se accede a la solicitud de no tener en cuenta esa contestación de la demanda en reconvención por extemporaneidad.

Finalmente, se pone en conocimiento la oposición a la contestación de la demanda de reconvención que presenta la señora SINIA MARLENY RUÍZ CORREA y que presentó dentro de la oportunidad legal con la que contaba.

Una vez en firme el presente proveído, se dará paso a la etapa procesal subsiguiente.

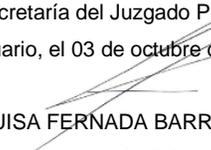
**NOTIFÍQUESE**



**JUAN DIEGO CARDONA SOSSA**  
Juez

**CERTIFICO**

Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS** N° 149 fijado en la Secretaría del Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario, el 03 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.

  
LUIZA FERNADA BARRERA MARULANDA  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Juan Diego Cardona Sossa**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**El Santuario - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **791bf4a55fc4d70807a9a5cf3a7201432f16b0a4e5c6ecba4ae51336406332a**

Documento generado en 30/09/2022 10:01:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**